

INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL 2022-00481-00

LUIS MUÑOZ <abogadoluismunoz@hotmail.com>

Dom 17/12/2023 19:22

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD YUMBO.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-VALLE

E.S.D.

REFERENCIA. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ARLEX CORTES RAMIREZ
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO
RADICACIÓN: 768924003002-2022-00481-00

LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376.817 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 89439 actuando como apoderado judicial de la parte opositora dentro de este proceso, a Usted me permito formular **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL INNOMINADA CONSTITUCIONAL**, conforme al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los Artículos 14 y 7 del Código General del Proceso, por violación al Debido Proceso, la cual se sustenta de la siguiente forma:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA FORMULAR LA PRESENTE NULIDAD PROCESAL:

Como apoderado de la Parte Opositora dentro del proceso en referencia, me asiste legitimación en la causa por Activa para formular la presente nulidad procesal, por ser interesado en la legalidad de las actuaciones que se surtan en el presente proceso.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.

:

Pese a que las causales de nulidad están determinadas expresamente en el Artículo 133 del Código General del Proceso; en la Constitución Política de Colombia quedó establecida una causal de Nulidad de tipo Constitucional por Violación al Debido Proceso que es acogida en lo Artículo 14 y 7 del Código General del Proceso, y que es la Causal alegada por el suscrito apoderado del opositor.

CONSTUCIÓN POLITICA.**ARTICULO 29**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Código General del Proceso

Artículo 14. Debido proceso

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Código General del Proceso

Artículo 7o. Legalidad

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE NULIDAD CONSTITUCIONAL.

HECHO PRIMERO.

Mediante correo electrónico dirigido a la Alcaldía de Yumbo-Valle, a través de las direcciones electrónicas: contactenos@yumbo.gov.co <contactenos@yumbo.gov.co>; alcaldeyumbo@yumbo.gov.co alcaldeyumbo@yumbo.gov.co de fecha 29/11/2023, el suscrito apoderado del opositor formuló Derecho de Petición al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo-Valle para conocer quién es el propietario del lote de terreno sobre el cual se encuentran levantadas las viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Vereda Piles del Municipio de Yumbo, donde se encuentra localizado el predio que es objeto de restitución dentro del presente proceso de Restitución de inmueble arrendado.

Al Derecho de petición formulado al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo se le aportó el plano del predio 0860 que reposa en los Archivos de dicha Dependencia y es el lote en el cual se encuentra levantada la Vereda Piles del Municipio de Yumbo.

El Derecho de petición se formuló en los siguientes términos:

PQRS DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN POLITICA

LUIS MUÑOZ <abogadoluismunoz@hotmail.com>

Mié 29/11/2023 03:02 PM

Para:contactenos@yumbo.gov.co <contactenos@yumbo.gov.co>;alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
<alcaldeyumbo@yumbo.gov.co>

6 archivos adjuntos (3 MB)

CEDULA.pdf; TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.pdf; PODER OPOSICIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA YUMBO.pdf; LOTE 0860.pdf; MAPA PILES YUMBO.docx; Scan_2023_11_20_11_48_20_352.pdf;

SEÑORES

ALCALDÍA DE YUMBO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

E.S.D.**REFERENCIA.
PARTICULAR****DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS****PROPIETARIO LOTE VEREDA PILES YUMBO.**

LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.376.817 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 89439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial dentro del expediente radicado en el Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo-Valle, bajo el No. 2022-00481-00, haciendo uso del Derecho Constitucional de Petición establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política, mediante el presente escrito, me permito formular la siguiente

PETICION:

1. Se emita certificación en la cual conste que el lote de terreno sobre el cual se encuentran levantadas las viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Caserío o Vereda Piles del Municipio de Yumbo que en el Plano Catastral del Municipio de Yumbo se identifica como el lote No. 0860 y que colinda al frente con carretera destapada y al fondo con el río cauca, donde se encuentra la Casa No. 4-10 de la Vereda Piles de Yumbo, pertenece al Estado Colombiano, según la información que Reposa en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo-Valle.

La anterior petición se fundamenta en los siguientes

HECHOS

2. Actúo como apoderado especial dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado formulado por el señor ARLEX CORTES RAMÍREZ, contra la señora SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo bajo el radicado No. 2022-00481-00.
3. Con fundamento en el Derecho Constitucional de obtener información de los Entes Públicos sobre los registros o información que reposa en cualquier dependencia Pública, es mi deseo conocer si la vereda Piles del Municipio de Yumbo, se encuentra levantada sobre un lote de terreno de Propiedad del Estado, o si por el contrario hace parte de un lote de terreno de propiedad privada, en especial, conocer si el predio identificado como la Casa No. 4-10 de la Vereda Piles del Municipio de Yumbo, que hace parte del lote No. 0860 del Plano Catastral de Planeación Municipal, se encuentra levantada sobre un lote de terreno de propiedad del Estado, según los registros de información que reposa en el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Yumbo.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Recibiré respuesta a esta solicitud, en la dirección electrónica:
abogadoluismunoz@hotmail.com Tel. 3136777802.

ANEXOS:

4. Copia de mi cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado.
5. Memorial poder otorgado para actuar dentro del proceso judicial citado.
6. Tres planos de la Vereda Piles de Yumbo-Valle, lote No. 0860 según registros catastrales del Departamento de Planeación de Yumbo-Valle.
7. Mapa de la vereda Piles de Yumbo.

Agradezco su Atención.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ
C.C. No. 94.376.817 de Cali
T.P. No. 89439 del C.S. de la Judicatura

HECHO SEGUNDO.

Mediante oficio radicado con el No. 20231000855981 de fecha 13 de diciembre de 2023, el Director del Departamento Administrativo de Planeación e informática del Municipio de Yumbo, dando respuesta al Derecho de petición referido en el hecho primero de este escrito, determinó lo siguiente:

“... Es posible informar con base en la información existente en nuestra base de datos catastral, que en el predio identificado con Número Predial Nacional 76892000300000005086000000000 propiedad de LA NACIÓN, se encuentran localizadas viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Piles. Sin embargo, la información actualizada y certificada debe ser solicitada a las autoridades competentes, descritas anteriormente”

HECHO TERCERO.

El Asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado VEREDA PILES de Yumbo, se encuentra levantado sobre un lote de terreno de propiedad de la Nación según oficio radicado con el No. 20231000855981 de fecha 13 de diciembre de 2023, emitido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e informática del Municipio de Yumbo.

HECHO CUARTO.

El señor ARLEX CORTES RAMIREZ formuló proceso de Restitución de inmueble arrendado contra la señora SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO radicada bajo el No. [768924003002-2022-00481-00](#) y tramitada por su Despacho, en la cual manifestó que como propietario, arrendó a la señora SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO un lote de terreno y la casa de habitación sobre él levantada, ubicado en la Vereda Piles de Yumbo y por la mora en

el pago de los cánones de arrendamiento solicitó al Juzgado, se ordene la Restitución del inmueble arrendado, según consta en ID 03 Y 06 del expediente digital referido.

HECHO QUINTO.

El Contrato de arrendamiento sobre el cual se basa el presente proceso de Restitución de inmueble arrendado adolece de nulidad absoluta, por objeto ilícito, toda vez que el demandante funge como arrendador de un lote de terreno de propiedad de la Nación, que a las voces del Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia es un bien de uso público de naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable.

HECHO SEXTO.

El lote de terreno donde se encuentra localizada la Vereda Piles de Yumbo hace parte del Territorio, que junto con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación, según el Artículo 102 de la Constitución Política.

HECHO SEPTIMO.

El demandante ARLEX CORTES RAMIREZ como particular, no puede ejercer derechos reales sobre el lote de terreno vinculado dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado y en consecuencia, no puede alegar derecho alguno sobre dicho bien, ni celebrar ningún tipo de contrato de naturaleza civil o comercial, como efectivamente aconteció en el presente caso, pues cualquier contrato que vincule un bien de la Nación, como se dijo, adolece de nulidad absoluta.

HECHO OCTAVO.

El oficio radicado con el No. 20231000855981 de fecha 13 de diciembre de 2023, emitido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e informática del Municipio de Yumbo, que informa que el lote de terreno donde se encuentran localizadas las viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Piles, es de propiedad de LA NACIÓN, es un hecho sobreviniente que llega a conocimiento del suscrito apoderado del opositor y en tal sentido, me faculta para formular el presente incidente de Nulidad Constitucional, pues no podría actuar en el proceso, sin proponer este incidente, a sabiendas de lo que se informa en el citado oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN EL PRESENTE INCIDENTE.

Es procedente la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, desde el Auto Admisorio de la demanda, con fundamento en la normatividad antes referida y bajo el principio de legalidad establecido en el Artículo 7 del Código General del Proceso que en su inciso final establece: “... el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley” .

Como quiera que la normatividad legal No establece la existencia de un proceso donde un particular ejerza derechos reales sobre un predio de propiedad de la Nación, la demanda debió ser rechazada de plano y habiéndose dado trámite a la demanda, desde su admisión, configuró una causal de nulidad innominada o de naturaleza constitucional de conformidad con el Artículo

29 de la Constitución Política de Colombia y los Artículos 14 y 7 del Código General del Proceso, por violación al Debido Proceso.

Además de las normas constitucionales y legales antes aducidas, se debe tener en consideración lo expuesto en la Sentencia de fecha 21 de octubre de 1998, dentro del Expediente D-2035 emitida por la Corte Constitucional en Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1742 parcial del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1936 formulada por Ángela Janeth Galvis Ardila, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ donde se determina el concepto de objeto y causa ilícita en los contratos y la exigencia que tienen los Actos y Contratos para su validez, en el hecho de tener un objeto lícito, a las voces del Artículo 1502 del Código Civil, así:

"...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1519 del Código Civil, hay **objeto ilícito** "en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto". También "Hay objeto ilícito en la enajenación: 1. de las cosas que no están en el comercio, 2. de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, 3. de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello." (art. 1521 C.C.)

En cuanto a la **causa ilícita** el artículo 1524 se refiere a ella así:

"....Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por **causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.** Así: la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita."

El objeto y la causa lícitos han sido consagrados por el legislador como requisitos necesarios para la validez de los actos o contratos, como se lee en el artículo 1502 del Código Civil, que establece: "Para que una persona se obligue a otro por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. **Que recaiga sobre un objeto lícito;** 4. **Que tenga una causa lícita....."**

Respecto a la proposición de la presente nulidad innominada, es preciso citar los apartes que la Dra. Alejandra Benavides Grajales refiere en su texto denominado: "La nulidad innominada como salvaguarda del debido proceso" (paginas 235, 248 y 249) que indican:

"El presente texto académico de carácter propositivo logró identificar la importancia de la inclusión de una nulidad innominada en el ordenamiento jurídico con el fin de no someter a los jueces a una taxatividad rígida y desgastar aún más el aparato judicial con la interposición del derecho constitucional de la acción de tutela; ya que, cuando alguna de las partes procesales decide hacer uso de una nulidad que no se encuentre inmersa en el artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), se deja al criterio de los juzgadores la decisión de concederla o no, pues, en principio, el juez está sometido a la taxatividad de la norma. Sin embargo, como se explicará a lo largo de este escrito, esta no es del todo rígida y permite

interpretación. Lo anterior se logró construir a través de un estudio sistematizado de las posturas emitidas desde una óptica de la constitucionalización del proceso...” (Página 235).

“...6. Nulidades innominadas Si bien en el ordenamiento jurídico no hay una definición de las nulidades innominadas, estas pueden ser equiparables a las medidas cautelares innominadas, pues, en el capítulo de medidas cautelares se dispone que el juez podrá decretar y practicar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio (CGP, art. 590, literal C). (Página 248).

En este caso, el juez puede definir la medida que mejor se acomode a la pretensión, y ello no puede entenderse como violatorio del debido proceso, por el contrario, lo salvaguarda; tampoco podría pensarse que, con la intervención del juez, está perdiendo imparcialidad y se convierte en parte dentro del proceso. Lo que se buscaría es que, en defensa de la premisa constitucional del debido proceso, se permita a las partes interponer una nulidad que, aunque no está contemplada en el artículo 133, puede llegar a viciar el acto procesal, haciendo que ese acto surja a la vida jurídica, pero siendo nulo, como sí lo contemplan articulados diferentes del mismo estatuto procesal o la misma Constitución. Al respecto, Álvarez Gómez (2014), en relación con las medidas cautelares innominadas, observa que son atípicas, y es el juez quien concibe la medida y la forma de materializarse: “Como dijimos anteriormente, en estas cautelas también está presente el principio de legalidad, sólo que, a diferencia de las nominadas, aquí es el juzgador el que, dependiendo del caso y de sus circunstancias, idea o concibe una para atender un específico propósito” (p. 40). Ahora bien, en cuanto a las nulidades innominadas, se les podría dar un trato similar, es decir, dar la potestad a las partes de solicitarla, y ser el juez quien, dependiendo de las circunstancias en las que ocurrió, puede decretarla; siempre en pro del garantismo procesal, que no es otra cosa que el cumplimiento de los presupuestos del debido proceso. En palabras de Alvarado Velloso (2011) “lo que el garantismo pretende es el irrestricto respeto de la Constitución y de los pactos internacionales que se encuentran en su mismo rango jurídico”; en este sentido, el autor manifiesta: “Y es que el proceso judicial es la gran y máxima garantía que otorga la Constitución para la defensa de los derechos individuales desconocidos por cualquiera persona...” (Página 249)

De lo anterior, podemos concluir que el contrato de arrendamiento presentado por la parte Actora dentro del proceso en referencia, adolece a primera vista de nulidad absoluta por tener un objeto ilícito que hace que dicho Contrato no sea válido para la legislación colombiana y consecuentemente sea inadmisibles dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado y habiendo sido admitida la demanda, es procedente la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, desde el mismo Auto que la inadmitió y el que posteriormente procedió a admitirla y a contrario, procede su rechazo de plano.

Es procedente la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso porque doctrinaria y jurisprudencialmente, se tiene que los Autos aún en firme, no atan al Juez que los profirió si son abiertamente ilegales.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito a su señoría, se tengan como pruebas documentales las siguientes:

DOCUMENTALES

8. Correo electrónico dirigido a la Alcaldía de Yumbo-Valle, a través de las direcciones electrónicas: contactenos@yumbo.gov.co <contactenos@yumbo.gov.co>; alcaldeyumbo@yumbo.gov.co alcaldeyumbo@yumbo.gov.co de fecha 29/11/2023, mediante el cual el suscrito apoderado del opositor formuló Derecho de Petición al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo-Valle para conocer

quién es el propietario del lote de terreno sobre el cual se encuentran levantadas las viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Vereda Piles del Municipio de Yumbo.

9. Oficio radicado con el No. 20231000855981 de fecha 13 de diciembre de 2023 emitido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e informática del Municipio de Yumbo.
10. Plano del lote No. 0860 que reposa en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo-Valle, donde se encuentra el Asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Vereda Piles de Yumbo, de propiedad de la Nación.
11. Diligencia de entrega llevada a cabo los días 23 de marzo y 12 de mayo de 2023 en el inmueble al que hace referencia el Despacho Comisorio No.12 de fecha 17 de febrero de 2023 que fue practicada por el Inspector Cuarto de Policía de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de Yumbo y que obran en el expediente.
12. Contrato de arrendamiento del inmueble vinculado a este proceso y que hace parte del expediente digital 768924003002-2022-00481-00.

PRUEBAS POR INFORME.

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 275 del Código General del Proceso, me permito solicitar a su señoría, se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicada en la carrera 56 No. 11 a – 20 del barrio Santa Anita en Cali, **Correo electrónico:** ofiregiscali@supernotariado.gov.co y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co para que rinda informe a este Despacho y con destino a este proceso, indicando el nombre de la persona natural o jurídica que figura como propietaria del lote de terreno identificado con el Número Predial Nacional 768920003000000050860000000000 donde se encuentran localizadas viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Piles del Municipio de Yumbo-Valle.
2. Se libre oficio a la Gobernación del Valle del Cauca-Unidad Administrativa Especial de Catastro para el Municipio de Yumbo, ubicada en la Calle 9 N. 4-50 Oficina 311 Edificio Beneficencia del Valle para que rinda informe a este Despacho y con destino a este proceso, indicando los datos que figuran en la ficha catastral del lote de terreno identificado con el Número Predial Nacional 768920003000000050860000000000 donde se encuentran localizadas viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Piles del Municipio de Yumbo-Valle, tales como nombre del propietario del predio, folio de matrícula inmobiliaria, número catastral, planos y demás información que se encuentre registrada en dicha Dependencia respecto al inmueble referido.
3. Se libre oficio al Dr. Felipe Domínguez Muñoz - Inspector Cuarto de Policía de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de Yumbo, para que rinda informe a este Despacho y con destino a este proceso, indicando si las diligencias llevadas a cabo los días 23 de marzo y 12 de mayo de 2023 en el inmueble al que hace referencia el

Despacho Comisorio No.12 de fecha 17 de febrero de 2023 fueron practicadas en el lote de terreno que hace parte del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Piles del Municipio de Yumbo-Valle.

PRUEBAS DE OFICIO.

En atención a lo establecido en el Artículo 170 del Código General del Proceso, solicito a su Señoría se ordene la práctica de las pruebas de oficio que el Despacho considere pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos que fundamentan la nulidad y son materia de la presente controversia procesal.

Una vez surtido el trámite al presente incidente, solicito a su señoría, se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y en consecuencia se rechace de plano la demanda.

De la señora Juez, Cordialmente,

LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ
C.C. No. 94.376.817 de Cali
T.P. No. 89439 del C.S. de la Judicatura

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ARLEX CORTES RAMIREZ
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO
RADICACIÓN: 768924003002-2022-00481-00

LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376.817 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 89439 actuando como apoderado judicial de la parte opositora dentro de este proceso, a Usted me permito formular **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL INNOMINADA CONSTITUCIONAL**, conforme al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los Artículos 14 y 7 del Código General del Proceso, por violación al Debido Proceso, la cual se sustenta de la siguiente forma:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA FORMULAR LA PRESENTE NULIDAD PROCESAL:

Como apoderado de la Parte Opositora dentro del proceso en referencia, me asiste legitimación en la causa por Activa para formular la presente nulidad procesal, por ser interesado en la legalidad de las actuaciones que se surtan en el presente proceso.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.

:
Pese a que las causales de nulidad están determinadas expresamente en el Artículo 133 del Código General del Proceso; en la Constitución Política de Colombia quedó establecida una causal de Nulidad de tipo Constitucional por Violación al Debido Proceso que es acogida en los Artículos 14 y 7 del Código General del Proceso, y que es la Causal alegada por el suscrito apoderado del opositor.

CONSTITUCIÓN POLITICA.

ARTICULO 29

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Código General del Proceso

Artículo 14. Debido proceso

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Código General del Proceso

Artículo 7o. Legalidad

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE NULIDAD CONSTITUCIONAL.

HECHO PRIMERO.

Mediante correo electrónico dirigido a la Alcaldía de Yumbo-Valle, a través de las direcciones electrónicas: contactenos@yumbo.gov.co <contactenos@yumbo.gov.co>; alcaldeyumbo@yumbo.gov.co de fecha 29/11/2023, el suscrito apoderado del opositor formuló Derecho de Petición al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo-Valle para conocer quién es el propietario del lote de terreno sobre el cual se encuentran levantadas las viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Vereda Piles del Municipio de Yumbo, donde se encuentra localizado el predio que es objeto de restitución dentro del presente proceso de Restitución de inmueble arrendado.

Al Derecho de petición formulado al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo se le aportó el plano del predio 0860 que reposa en los Archivos de dicha Dependencia y es el lote en el cual se encuentra levantada la Vereda Piles del Municipio de Yumbo.

El Derecho de petición se formuló en los siguientes términos:

PQRS DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN POLITICA

LUIS MUÑOZ <abogadoluismunoz@hotmail.com>

Mié 29/11/2023 03:02 PM

Para:contactenos@yumbo.gov.co <contactenos@yumbo.gov.co>;alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
<alcaldeyumbo@yumbo.gov.co>

6 archivos adjuntos (3 MB)

CEDULA.pdf; TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.pdf; PODER OPOSICIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA YUMBO.pdf; LOTE 0860.pdf; MAPA PILES YUMBO.docx; Scan_2023_11_20_11_48_20_352.pdf;

SEÑORES

ALCALDÍA DE YUMBO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

E.S.D.

**REFERENCIA.
PARTICULAR**

DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS

YUMBO.

PROPIETARIO LOTE VEREDA PILES

LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.376.817 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 89439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial dentro del expediente radicado en el Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo-Valle, bajo el No. 2022-00481-00, haciendo uso del Derecho Constitucional de Petición establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política, mediante el presente escrito, me permito formular la siguiente

PETICION:

1. Se emita certificación en la cual conste que el lote de terreno sobre el cual se encuentran levantadas las viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Caserío o Vereda Piles del Municipio de Yumbo que en el Plano Catastral del Municipio de Yumbo se identifica como el lote No. 0860 y que colinda al frente con carretera destapada y al fondo con el río cauca, donde se encuentra la Casa No. 4-10 de la Vereda Piles de Yumbo, pertenece al Estado Colombiano, según la información que Reposo en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo-Valle.

La anterior petición se fundamenta en los siguientes

HECHOS

4. Actúo como apoderado especial dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado formulado por el señor ARLEX CORTES RAMÍREZ, contra la señora

SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo bajo el radicado No. 2022-00481-00.

5. Con fundamento en el Derecho Constitucional de obtener información de los Entes Públicos sobre los registros o información que reposa en cualquier dependencia Pública, es mi deseo conocer si la vereda Piles del Municipio de Yumbo, se encuentra levantada sobre un lote de terreno de Propiedad del Estado, o si por el contrario hace parte de un lote de terreno de propiedad privada, en especial, conocer si el predio identificado como la Casa No. 4-10 de la Vereda Piles del Municipio de Yumbo, que hace parte del lote No. 0860 del Plano Catastral de Planeación Municipal, se encuentra levantada sobre un lote de terreno de propiedad del Estado, según los registros de información que reposa en el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Yumbo.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Recibiré respuesta a esta solicitud, en la dirección electrónica: abogadoluismunoz@hotmail.com Tel. 3136777802.

ANEXOS:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado.
2. Memorial poder otorgado para actuar dentro del proceso judicial citado.
3. Tres planos de la Vereda Piles de Yumbo-Valle, lote No. 0860 según registros catastrales del Departamento de Planeación de Yumbo-Valle.
4. Mapa de la vereda Piles de Yumbo.

Agradezco su Atención.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ
C.C. No. 94.376.817 de Cali
T.P. No. 89439 del C.S. de la Judicatura

HECHO SEGUNDO.

Mediante oficio radicado con el No. 20231000855981 de fecha 13 de diciembre de 2023, el Director del Departamento Administrativo de Planeación e informática del Municipio de Yumbo, dando respuesta al Derecho de petición referido en el hecho primero de este escrito, determinó lo siguiente:

“... Es posible informar con base en la información existente en nuestra base de datos catastral, que en el predio identificado con Número Predial Nacional 768920003000000050860000000000 propiedad de LA NACIÓN, se encuentran

localizadas viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Piles. Sin embargo, la información actualizada y certificada debe ser solicitada a las autoridades competentes, descritas anteriormente”

HECHO TERCERO.

El Asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado VEREDA PILES de Yumbo, se encuentra levantado sobre un lote de terreno de propiedad de la Nación según oficio radicado con el No. 20231000855981 de fecha 13 de diciembre de 2023, emitido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e informática del Municipio de Yumbo.

HECHO CUARTO.

El señor ARLEX CORTES RAMIREZ formuló proceso de Restitución de inmueble arrendado contra la señora SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO radicada bajo el No. 768924003002-2022-00481-00 y tramitada por su Despacho, en la cual manifestó que como propietario, arrendó a la señora SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO un lote de terreno y la casa de habitación sobre él levantada, ubicado en la Vereda Piles de Yumbo y por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento solicitó al Juzgado, se ordene la Restitución del inmueble arrendado, según consta en ID 03 Y 06 del expediente digital referido.

HECHO QUINTO.

El Contrato de arrendamiento sobre el cual se basa el presente proceso de Restitución de inmueble arrendado adolece de nulidad absoluta, por objeto ilícito, toda vez que el demandante funge como arrendador de un lote de terreno de propiedad de la Nación, que a las voces del Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia es un bien de uso público de naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable.

HECHO SEXTO.

El lote de terreno donde se encuentra localizada la Vereda Piles de Yumbo hace parte del Territorio, que junto con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación, según el Artículo 102 de la Constitución Política.

HECHO SEPTIMO.

El demandante ARLEX CORTES RAMIREZ como particular, no puede ejercer derechos reales sobre el lote de terreno vinculado dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado y en consecuencia, no puede alegar derecho alguno sobre dicho bien, ni celebrar ningún tipo de contrato de naturaleza civil o

comercial, como efectivamente aconteció en el presente caso, pues cualquier contrato que vincule un bien de la Nación, como se dijo, adolece de nulidad absoluta.

HECHO OCTAVO.

El oficio radicado con el No. 20231000855981 de fecha 13 de diciembre de 2023, emitido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e informática del Municipio de Yumbo, que informa que el lote de terreno donde se encuentran localizadas las viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Piles, es de propiedad de LA NACIÓN, es un hecho sobreviniente que llega a conocimiento del suscrito apoderado del opositor y en tal sentido, me faculta para formular el presente incidente de Nulidad Constitucional, pues no podría actuar en el proceso, sin proponer este incidente, a sabiendas de lo que se informa en el citado oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN EL PRESENTE INCIDENTE.

Es procedente la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, desde el Auto Admisorio de la demanda, con fundamento en la normatividad antes referida y bajo el principio de legalidad establecido en el Artículo 7 del Código General del Proceso que en su inciso final establece: “ ... el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley” .

Como quiera que la normatividad legal No establece la existencia de un proceso donde un particular ejerza derechos reales sobre un predio de propiedad de la Nación, la demanda debió ser rechazada de plano y habiéndose dado trámite a la demanda, desde su admisión, configuró una causal de nulidad innominada o de naturaleza constitucional de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los Artículos 14 y 7 del Código General del Proceso, por violación al Debido Proceso.

Además de las normas constitucionales y legales antes aducidas, se debe tener en consideración lo expuesto en la Sentencia de fecha 21 de octubre de 1998, dentro del Expediente D-2035 emitida por la Corte Constitucional en Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1742 parcial del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1936 formulada por Ángela Janeth Galvis Ardila, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ donde se determina el concepto de objeto y causa ilícita en los contratos y la exigencia que tienen los Actos y Contratos para su validez, en el hecho de tener un objeto lícito, a las voces del Artículo 1502 del Código Civil, así:

*“...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1519 del Código Civil, hay **objeto ilícito** "en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida*

por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto". También "Hay objeto ilícito en la enajenación: 1. de las cosas que no están en el comercio, 2. de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, 3. de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello." (art. 1521 C.C.)

En cuanto a la **causa ilícita** el artículo 1524 se refiere a ella así:

"...Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así: la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita."

El objeto y la causa lícitos han sido consagrados por el legislador como requisitos necesarios para la validez de los actos o contratos, como se lee en el artículo 1502 del Código Civil, que establece: *"Para que una persona se obligue a otro por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita....."*

Respecto a la proposición de la presente nulidad innominada, es preciso citar los apartes que la Dra. Alejandra Benavides Grajales refiere en su texto denominado: "La nulidad innominada como salvaguarda del debido proceso" (paginas 235, 248 y 249) que indican:

"El presente texto académico de carácter propositivo logró identificar la importancia de la inclusión de una nulidad innominada en el ordenamiento jurídico con el fin de no someter a los jueces a una taxatividad rígida y desgastar aún más el aparato judicial con la interposición del derecho constitucional de la acción de tutela; ya que, cuando alguna de las partes procesales decide hacer uso de una nulidad que no se encuentre inmersa en el artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), se deja al criterio de los juzgadores la decisión de concederla o no, pues, en principio, el juez está sometido a la taxatividad de la norma. Sin embargo, como se explicará a lo largo de este escrito, esta no es del todo rígida y permite interpretación. Lo anterior se logró construir a través de un estudio sistematizado de las posturas emitidas desde una óptica de la constitucionalización del proceso..." (Página 235).

“...6. Nulidades innominadas Si bien en el ordenamiento jurídico no hay una definición de las nulidades innominadas, estas pueden ser equiparables a las medidas cautelares innominadas, pues, en el capítulo de medidas cautelares se dispone que el juez podrá decretar y practicar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio (CGP, art. 590, literal C). (Página 248).

En este caso, el juez puede definir la medida que mejor se acomode a la pretensión, y ello no puede entenderse como violatorio del debido proceso, por el contrario, lo salvaguarda; tampoco podría pensarse que, con la intervención del juez, está perdiendo imparcialidad y se convierte en parte dentro del proceso. Lo que se buscaría es que, en defensa de la premisa constitucional del debido proceso, se permita a las partes interponer una nulidad que, aunque no está contemplada en el artículo 133, puede llegar a viciar el acto procesal, haciendo que ese acto surja a la vida jurídica, pero siendo nulo, como sí lo contemplan articulados diferentes del mismo estatuto procesal o la misma Constitución. Al respecto, Álvarez Gómez (2014), en relación con las medidas cautelares innominadas, observa que son atípicas, y es el juez quien concibe la medida y la forma de materializarse: “Como dijimos anteriormente, en estas cautelas también está presente el principio de legalidad, sólo que, a diferencia de las nominadas, aquí es el juzgador el que, dependiendo del caso y de sus circunstancias, idea o concibe una para atender un específico propósito” (p. 40). Ahora bien, en cuanto a las nulidades innominadas, se les podría dar un trato similar, es decir, dar la potestad a las partes de solicitarla, y ser el juez quien, dependiendo de las circunstancias en las que ocurrió, puede decretarla; siempre en pro del garantismo procesal, que no es otra cosa que el cumplimiento de los presupuestos del debido proceso. En palabras de Alvarado Velloso (2011) “lo que el garantismo pretende es el irrestricto respeto de la Constitución y de los pactos internacionales que se encuentran en su mismo rango jurídico”; en este sentido, el autor manifiesta: “Y es que el proceso judicial es la gran y máxima garantía que otorga la Constitución para la defensa de los derechos individuales desconocidos por cualquiera persona...” (Página 249)

De lo anterior, podemos concluir que el contrato de arrendamiento presentado por la parte Actora dentro del proceso en referencia, adolece a primera vista de nulidad absoluta por tener un objeto ilícito que hace que dicho Contrato no sea válido para la legislación colombiana y consecuentemente sea inadmisibile dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado y habiendo sido admitida la demanda, es procedente la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, desde el mismo Auto que la inadmitió y el que posteriormente procedió a admitirla y a contrario, procede su rechazo de plano.

Es procedente la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso porque doctrinaria y jurisprudencialmente, se tiene que los Autos aún en firme, no atan al Juez que los profirió si son abiertamente ilegales.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito a su señoría, se tengan como pruebas documentales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Correo electrónico dirigido a la Alcaldía de Yumbo-Valle, a través de las direcciones electrónicas: contactenos@yumbo.gov.co <contactenos@yumbo.gov.co>; alcaldeyumbo@yumbo.gov.co de fecha 29/11/2023, mediante el cual el suscrito apoderado del opositor formuló Derecho de Petición al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo-Valle para conocer quién es el propietario del lote de terreno sobre el cual se encuentran levantadas las viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Vereda Piles del Municipio de Yumbo.
2. Oficio radicado con el No. 20231000855981 de fecha 13 de diciembre de 2023 emitido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e informática del Municipio de Yumbo.
3. Plano del lote No. 0860 que reposa en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo-Valle, donde se encuentra el Asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Vereda Piles de Yumbo, de propiedad de la Nación.
4. Diligencia de entrega llevada a cabo los días 23 de marzo y 12 de mayo de 2023 en el inmueble al que hace referencia el Despacho Comisorio No.12 de fecha 17 de febrero de 2023 que fue practicada por el Inspector Cuarto de Policía de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de Yumbo y que obran en el expediente.
5. Contrato de arrendamiento del inmueble vinculado a este proceso y que hace parte del expediente digital 768924003002-2022-00481-00.

PRUEBAS POR INFORME.

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 275 del Código General del Proceso, me permito solicitar a su señoría, se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicada en la carrera 56 No. 11 a – 20 del barrio Santa Anita en Cali, Correo electrónico: ofiregiscali@supernotariado.gov.co y

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co para que rinda informe a este Despacho y con destino a este proceso, indicando el nombre de la persona natural o jurídica que figura como propietaria del lote de terreno identificado con el Número Predial Nacional 768920003000000050860000000000 donde se encuentran localizadas viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Piles del Municipio de Yumbo-Valle.

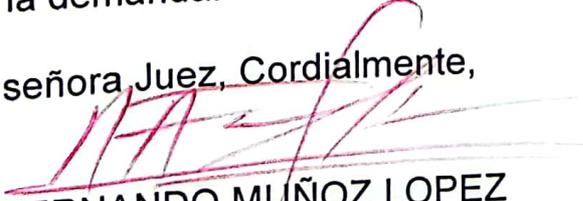
2. Se libre oficio a la Gobernación del Valle del Cauca-Unidad Administrativa Especial de Catastro para el Municipio de Yumbo, ubicada en la Calle 9 N. 4-50 Oficina 311 Edificio Beneficencia del Valle para que rinda informe a este Despacho y con destino a este proceso, indicando los datos que figuran en la ficha catastral del lote de terreno identificado con el Número Predial Nacional 768920003000000050860000000000 donde se encuentran localizadas viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Piles del Municipio de Yumbo-Valle, tales como nombre del propietario del predio, folio de matrícula inmobiliaria, número catastral, planos y demás información que se encuentre registrada en dicha Dependencia respecto al inmueble referido.
3. Se libre oficio al Dr. Felipe Domínguez Muñoz - Inspector Cuarto de Policía de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de Yumbo, para que rinda informe a este Despacho y con destino a este proceso, indicando si las diligencias llevadas a cabo los días 23 de marzo y 12 de mayo de 2023 en el inmueble al que hace referencia el Despacho Comisorio No.12 de fecha 17 de febrero de 2023 fueron practicadas en el lote de terreno que hace parte del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Piles del Municipio de Yumbo-Valle.

PRUEBAS DE OFICIO.

En atención a lo establecido en el Artículo 170 del Código General del Proceso, solicito a su Señoría se ordene la práctica de las pruebas de oficio que el Despacho considere pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos que fundamentan la nulidad y son materia de la presente controversia procesal.

Una vez surtido el trámite al presente incidente, solicito a su señoría, se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y en consecuencia se rechace de plano la demanda.

De la señora Juez, Cordialmente,


LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ
C.C. No. 94.376.817 de Cali
T.P. No. 89439 del C.S. de la Judicatura



Alcaldía
de Yumbo

104-29

Yumbo, 13 de diciembre de 2023



2023-100085598-1
2023-12-13 10:55 U&E COPTES
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem/Der: LUIS FERNANDO MUÑOZ
Asunto: PLANEACION RESPUESTA
De Anex:

alcaldía municipal de yumbo

20231000855981

Doctor:

LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ

Correo: abogadoluismunoz@hotmail.com

Teléfono: 313 6777802

Ciudad

REFERENCIA: Respuesta a Radicado Interno 10429828. Información Propietario Lote Vereda Piles Yumbo.

Dando respuesta a la solicitud de la referencia, este departamento se permite informar que la autoridad competente para certificar cabida y/o linderos de un predio, es la autoridad catastral que para el Municipio de Yumbo es la Gobernación del Valle, mediante la Unidad Administrativa Especial de Catastro ubicado en Calle 9 # 4-50 Oficina 311 Beneficencia del Valle y la autoridad competente para certificar la propiedad de un predio es la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, mediante el respectivo certificado de tradición de predio.

Es posible informar con base en la información existente en nuestra base de datos catastral, que en el predio identificado con Número Predial Nacional 76892000300000005086000000000 propiedad de LA NACION, se encuentran localizadas viviendas del asentamiento humano de desarrollo incompleto denominado Piles. Sin embargo, la información actualizada y certificada debe ser solicitada a las autoridades competentes, descritas anteriormente.

Cordialmente,

ANDRÉS PÉREZ ZAPATA

Director Departamento Administrativo de Planeación e Informática
Municipio de Yumbo

Proyectó y Elaboró: Ing. Stephanie Amaya Villada - Contratista
Revisó y Aprobó: Arq. Andrés Pérez Zapata

Calle 5 No. 4-40 Barrio Belcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal:760501

Confirmación de lectura

contactenos@yumbo.gov.co <contactenos@yumbo.gov.co>

Mié 29/11/2023 03:04 PM

Para:LUIS MUÑOZ <abogadoluismunoz@hotmail.com>

Cordial Saludo

Su solicitud será direccionada a la Secretaría u Oficina competente para el respectivo trámite, recuerde que este medio digital no emite un número de radicado.

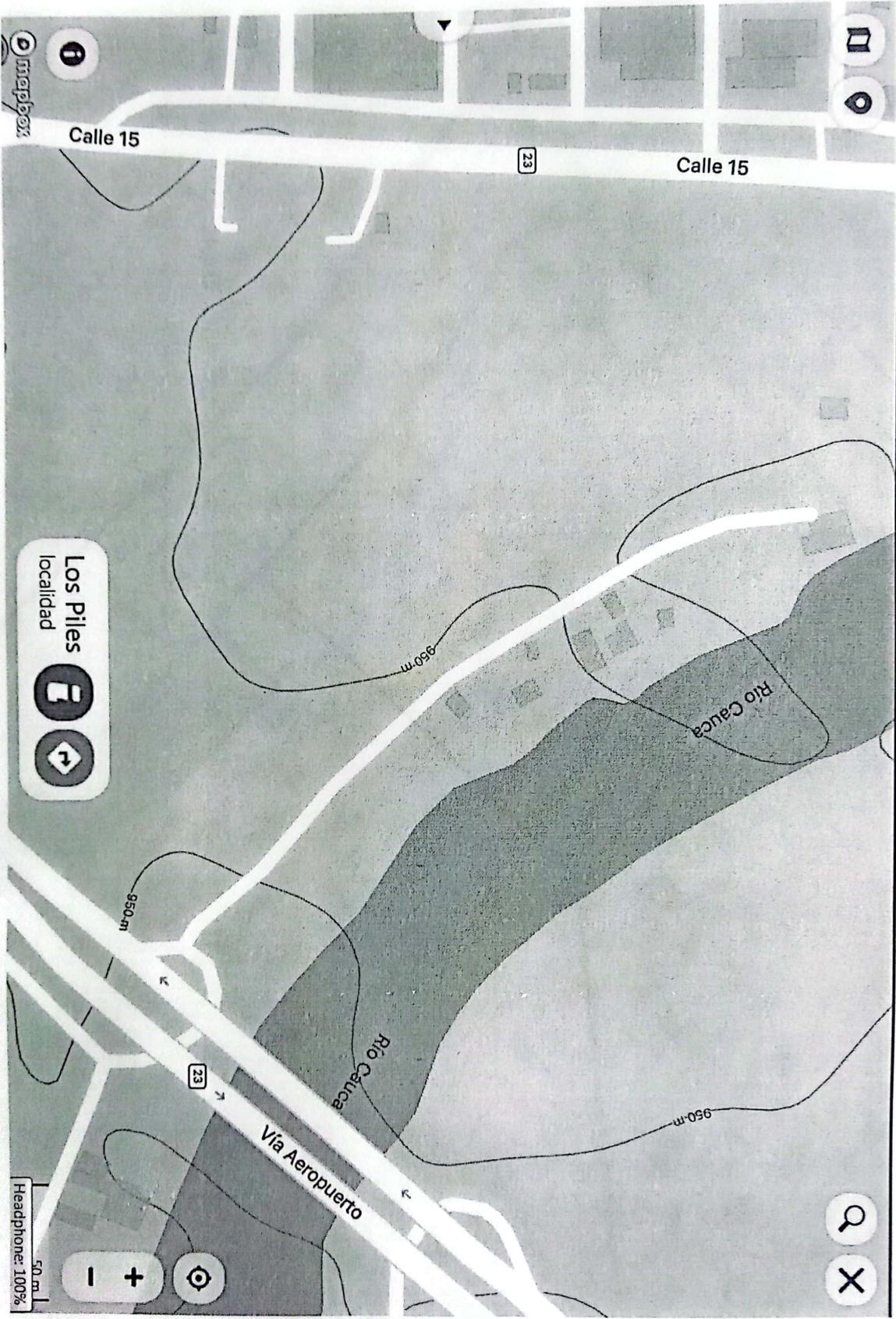
Los horarios de atención son:

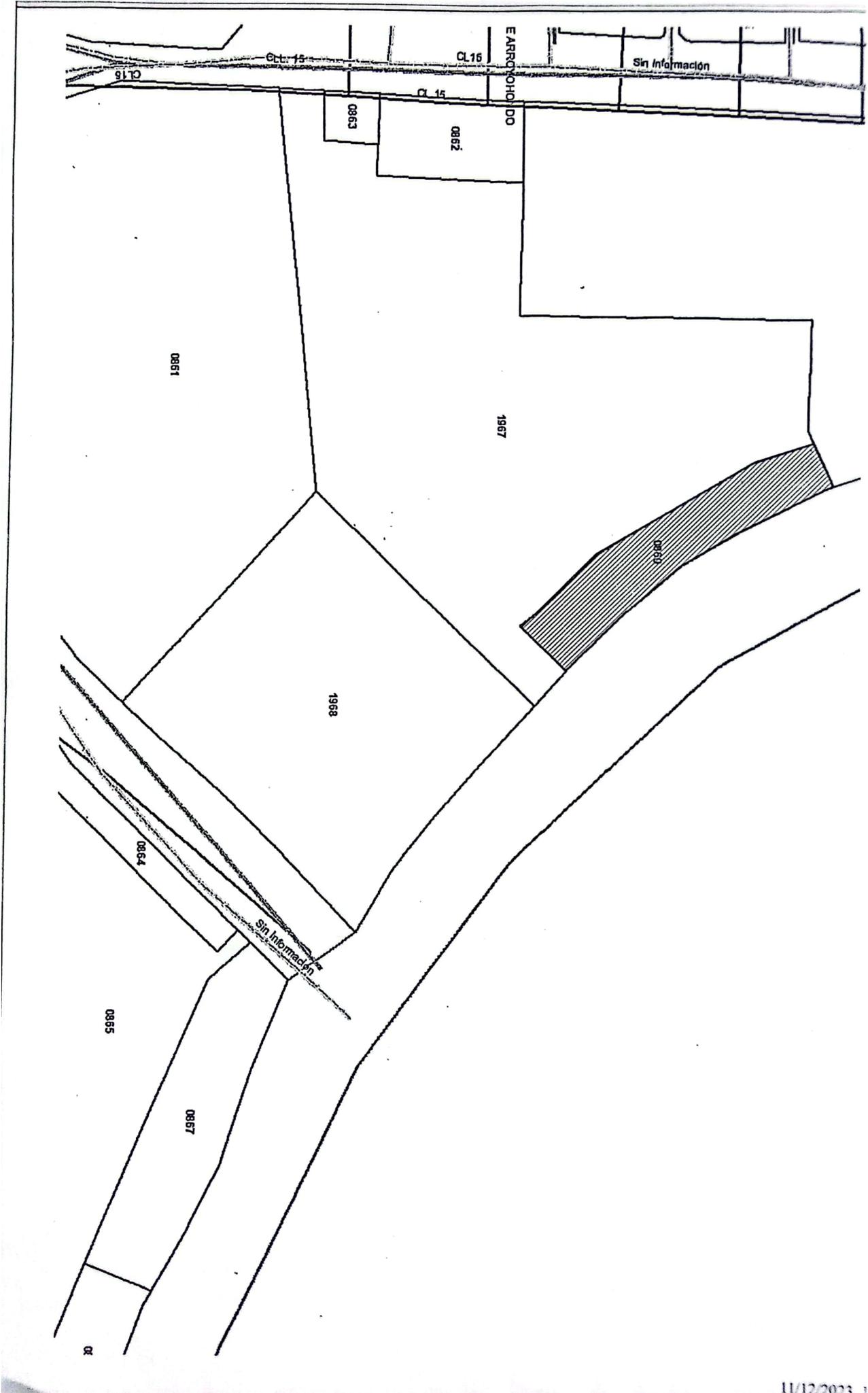
- Lunes a Jueves de 7:30 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm
- Viernes de 7:30 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 4:00 pm
- Sábados, Domingos y Festivos: No hay atención

También puede realizar su radicación virtual a través del siguiente link, diligenciando el formulario virtual sin caracteres especiales y adjuntando un solo PDF (con la solicitud y/o anexos correspondientes):

https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fsgd.yumbo.gov.co%2Fforo%2Fradicadweb_alcaldiayumbo%2Findex.php&data=05%7C01%7C%7C921c0f16bd724f5f109b08dbf11653d4%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638368850435704909%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=KgTZxnJVym2KkGemrGT1pxcgg4n6QnaPezl8tf8Lzyo%3D&reserved=0

Ventanilla Única de Radicación





CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 18 de enero de 2024 se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles (19, 22 y 23 de enero de 2024), la solicitud de NULIDAD procesal, invocada por el apoderado judicial de la parte opositora Dr. LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ que obran en el ID 60 DEL EXPEDIENTE DIGITAL



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Señores

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARCELA CANO LENIS C.C. No. 1125249709
RADICADO: 76824000300220230018000

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad **AECSA S.A.S**, apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de aportarla liquidación del crédito.

Del Señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del C.S. de la J.



Medellin, diciembre 19 de 2023

Producto Venta Digital
Pagaré 8120106050

Ciudad

Titular MARCELA CANO LENIS
Cédula o Nit. 1125249709
Obligación Nro. 8120106050
Mora desde octubre 2 de 2022

Tasa máxima Actual 31.89%

Liquidación de la Obligación a oct 2 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	40,669,087.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	40,669,087.00

Saldo de la obligación a dic 19 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	40,669,087.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	1,851,763.32
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	42,520,850.32

MAIRA CASAS
Centro Preparación de Demandas

MARCELA CANO LENIS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/2/2022			40,669,087.00	0.00	0.00						40,669,087.00	0.00	0.00	40,669,087.00
Saldos para Demanda	oct-2-2022	0.00%	0	40,669,087.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	0.00	40,669,087.00
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	29	40,669,087.00	0.00	892,558.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	892,558.39	41,561,645.39
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	40,669,087.00	0.00	1,849,165.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	1,849,165.70	42,518,252.70
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	40,669,087.00	0.00	2,890,852.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	2,890,852.92	43,559,939.92
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	31	40,669,087.00	0.00	3,965,691.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	3,965,691.59	44,634,778.59
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	40,669,087.00	0.00	4,967,902.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	4,967,902.42	45,636,989.42
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	40,669,087.00	0.00	6,096,474.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	6,096,474.97	46,765,561.97
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	40,669,087.00	0.00	7,202,219.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	7,202,219.88	47,871,306.88
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	40,669,087.00	0.00	8,315,755.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	8,315,755.38	48,984,842.38
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	40,669,087.00	0.00	9,379,605.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	9,379,605.31	50,048,692.31
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	40,669,087.00	0.00	10,468,594.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	10,468,594.16	51,137,681.16
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	40,669,087.00	0.00	11,541,061.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	11,541,061.95	52,210,148.95
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	40,669,087.00	0.00	12,559,315.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	12,559,315.60	53,228,402.60
Abono	oct-17-2023	33.51%	17	40,669,087.00	0.00	13,110,378.12	0.00	0.00	12,730,579.37	0.00	12,730,579.37	40,669,087.00	0.00	379,798.75	41,048,885.75
Abono	oct-25-2023	33.51%	8	40,669,087.00	0.00	638,198.53	0.00	0.00	519,615.49	0.00	519,615.49	40,669,087.00	0.00	118,583.04	40,787,670.04
Cierre de Mes	oct-31-2023	33.51%	6	40,669,087.00	0.00	312,229.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	312,229.36	40,981,316.36
Cierre de Mes	nov-30-2023	32.41%	30	40,669,087.00	0.00	1,261,560.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	1,261,560.39	41,930,647.39
Saldos para Demanda	dic-19-2023	31.89%	19	40,669,087.00	0.00	1,851,763.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,669,087.00	0.00	1,851,763.32	42,520,850.32

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día de hoy 19 de ENERO de 2.024, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (22, 23, 24 de ENERO de 2.024), de la liquidación del crédito presentado por la parte interesada.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARCELA CANO LENIS
Rad: 768924003002-2023-00180-00



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señora:

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE.
E S D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN VANESSA GIL MOLINA
DEMANDADA: JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN
RADICACIÓN: 2023 – 577

Asunto: *Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No 2810 del día 3 noviembre del año 2023.*

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el municipio de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.325.534 expedida en el municipio de Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P No 224.172 del C.S.J., actuando como apoderado judicial, conforme al poder conferido por el señor **JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en esta municipalidad, identificado tal como aparece en el poder adjunto al proceso, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente, de conformidad con el artículo 318 y 320 del C.G.P, y dentro del término legal presentar y sustentar el siguiente **RECURSO REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Auto Interlocutorio No 2810 del día 3 noviembre del año 2023, emitido por su despacho judicial, por considerarlo no acorde con las disposiciones legales que rinden la materia y el cual, me permito sustentar de la siguiente manera:

Su señoría, mediante Auto Interlocutorio No 2810 del día 3 noviembre del año 2023, emitido por su despacho judicial, en el cual, su distinguida judicatura manifiesta que: **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario a nombre del demandado JOSE EDUARDO GIL CANON en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medida cautelar.**

Señora Juez, su judicatura por un descuido, cavilo, decretó el ya referido embargo, pero paso por alto las limitaciones que tiene dicha medida cautelar, pues, su despacho no puso límites ni tampoco en que porcentaje se debía realizar dicho embargo, es menester para este libelista hacer notar a su judicatura que el señor Gil Cañón, es un ciudadano que como muchos en este país debe cancelar un canon de arrendamiento y velar por su sustento, además, es una persona pensionada por incapacidad laboral del Ejército Nacional, y que por ende, no recibe otro sustento económico, sino de lo percibido como pensionado, y cuando su despacho judicial erróneamente se pronunció mediante el Auto Interlocutorio No 2810 del día 3 noviembre del año 2023, no se detuvo a pensar en las consecuencias que hoy mi socorrido está cargando, y que por ninguna razón o naturaleza está llamado a soportar, ya que, al ser embargado el 100% de su pensión que le es consignada en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, se le está violando con este actuar el derecho a una vida digna y al mínimo vital consagrados constitucionalmente, al no tener otro medio de sustento económico. Nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-788/13, se pronunció como sigue:

“4. Límites constitucionales aplicables al decreto de medidas cautelares

4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto “*garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.*”

4.2. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho.

4.3. Ahora, este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. **En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.**

4.4. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. Para ilustrar, el Artículo 1677 del Código Civil señala que no son embargables, entre otros, el salario mínimo legal o convencional, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

4.5. A la par, el Artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, además de reiterar algunas prohibiciones ya mencionadas, contempla como inembargables los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares en la proporción prevista en las leyes respectivas, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios, los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos, los bienes destinados al culto religioso y los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual.

4.6. Asimismo, la Ley 100 de 1993, en el Numeral 5° del Artículo 134 consagra que las **pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables “cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de cooperativas”.** Por su parte, el **Artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo establece que cuando se trate de embargos sobre pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, éstos no podrán exceder del 50% del valor de la prestación.**

4.7. De similar forma, el Artículo 837 del Estatuto Tributario, expresa que para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

4.8. En el mismo precepto también se indica que no serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN- y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar; así como, las cuentas de depósito en el Banco de la República.

4.9. Concordantemente, en el Artículo 838 del mismo estatuto se consagra que el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses, y que si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el monto de la medida cautelar si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

4.10. Del sumario recuento normativo, este Tribunal observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes jurídicos de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, el peculio destinado para la subsistencia de la familia en armonía con el Artículo 42 de la Carta, los ingresos básicos del trabajador y sus utensilios de labor en concordancia con las disposiciones contempladas en el Artículo 53 de la misma, la dignidad de la persona en atención al Artículo 1° superior y la libertad religiosa reforzando la protección del Artículo 19 constitucional.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

4.11. En ese orden, si bien el legislador contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales deben entenderse como taxativas en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos la aplicación indiscriminada de dicha clase instrumentos de aseguramiento puede originar el desconocimiento de derechos fundamentales.

4.12. Así, por ejemplo, cuando a pesar de respetarse las restricciones aplicables a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar. Ante tales situaciones, las entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía a que haya a lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona, incluso pueden llegar a inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.”.

*Su señoría, no podemos pasar por alto lo tipificado en el artículo 599 del C.G.P, “**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.*

*Asimismo, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, reza: “**1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado**, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”. Las negrillas son mías o fuera de contexto.*

Consecuencialmente con lo narrado realizo la siguiente:

PETICIÓN

1. Señora Juez, solicito se modifique, revoque y/o se deje sin ningún efecto jurídico el Auto Interlocutorio No 2810 del día 3 noviembre del año 2023, emitido por su despacho judicial, por considerarlo no acorde con las disposiciones legales que rinden la materia.

2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea un Honorable Juez del Circuito de esta municipalidad o quien sea su superior jerárquico quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

Atentamente,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

C.C. N° 94.325.534 expedida en Palmira (Valle del Cauca).

T.P No 224.172 del C.S.J.



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI
VICEMINISTERIO DE VETERANOS Y DEL GSED
GRUPO PRESTACIONES SOCIALES

NOMINA DE PENSIONADOS

Comprobante de pago del mes: SEPTIEMBRE DEL 2023

SLP. GIL CAÑON JOSE EDUCARDO

Cedula No.: 16461397

Grado : SOLDADO PROFESIONAL

Tipo : Titular

Codigo No.: 16461397A
S.A.

Banco: BANCO DAVIVIENDA

Tipo de Cuenta: CUENTA DE AHORROS

Cuenta: *****3868

Concepto	%	Devengado	Descuento	Valor	Term	
PENSION		\$1.651.786,64		\$1.651.786,64		
SISTEMA SALUD FFMM			\$66.100,00	\$66.100,00	2023	9
COOSERPARK			\$16.148,00	\$16.148,00	2025	8

RESUMEN		
TOTAL DEVENGADO		\$1.651.786,64
TOTAL DEDUCCIONES		\$82.248,00
TOTAL EMBARGOS		\$0,00
NETO POR PAGAR		\$1.569.538,64

Por orden de

STALIN ALEXIS ARGUELLO BELTRAN

Coordinador Grupo Prestaciones Sociales

La Direccion de Bienestar de este Ministerio. Carrera 10 # 27 - 27 Edificio Bachue piso 6 oficina 607 Bogota, le informa al Sr pensionado por literales B y/o C, accede a beneficios en educacion, productos de mercado, tiquetes aereos nacionales, planes de telefonía móvil, fija y TV por cable y mas. Email: direccion.Bienestar@mindefensa.gov.co

No es responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional el uso que el pensionado le de o pueda dar a este certificado.

Etica, disciplina e innovacion

Descargado por https://www.mindefensa.gov.co/rj/portal/Mindefensa_Y6lgl68b4Py9VGd3XdsU

Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica Locales 12 y 13 Bogota, Colombia.

PBX: 3150111 Ext. 28426, 28417 y 284414

Linea gratuita nacional 018000954513

www.mindefensa.gov.co

presocialesmdn@mindefensa.gov.co

Señora:

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE.

E S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN VANESSA GIL MOLINA
DEMANDADA: JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN
RADICACIÓN: 2023 - 577

JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado, residente y vecino de Yumbo Valle, obrando en nombre propio y en mi calidad de demandante, manifiesto a usted Señora Juez que confiero Poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere al Doctor **JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado de Palmira Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.325.534 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No 224.172 del C.S.J, correo electrónico: geovanny426@hotmail.com, para que actué en mi nombre y representación, y me asista como mi apoderado en todas y cada una de las diligencias y audiencias señaladas por su despacho judicial, por ende, mi apoderado está facultado para que **CONTESTE LA DEMANDA E INTERPONGA EXCEPCIONES Y LOS RECURSOS PERMITIDOS POR LA LEY**, y adelante mi defensa en el proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por la señora **KAREN VANESSA GIL MOLINA**.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda e interponer excepciones previas y de fondo, asistirme en todas las audiencias y diligencias, solicitar y aportar pruebas, solicitar testimonios e interrogatorios, presentar incidentes y recursos, y en especial la de recibir y cobrar títulos, desistir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, aclarar, modificar, reformar, corregir, adicionar, renunciar, reasumir, interrogar, tachar documentos de falsos, formular demanda de reconvenición, solicitar medidas cautelares, y realizar todas las diligencias necesarias para lograr el fin perseguido conforme al Art. 77 del C. G. P. sin que se pueda argumentar insuficiencia de poder para actuar en ningún momento y pueda llevar a feliz término el mandato conferido.

Sírvase señora Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial en los términos y para los fines del presente mandato.

De la señora Juez,



JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN
C.C No 16.461.397 de Yumbo Valle

Acepto,



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
C.C No.94.325.534 expedida en Palmira Valle.
T.P No 224.172 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 19 de enero de 2024 se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles (22, 23 y 24 de enero de 2024), el recurso de reposición y subsidio apelación al interlocutorio No 2810 de noviembre 3 de 2023, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR obrante en el ID 31 del expediente digital.



ORLANDO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN
Secretario